PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0675

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2020.

Materia:Laboral.

Recurrentes:Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (Cedaf) y PER1

Abogados:Lic. Diógenes Caraballo y Licda. Dharla D. Caraballo.

Recurrida: PER2 de PER3

Abogados:Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Jorge Euclides Burgos.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF) y PER1 contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00071, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2020, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Diógenes Caraballo y Dharla D. Caraballo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 ADD2 ADD3 ADD4 actuando como abogados constituidos del Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF), institución sin fines de lucro y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, dependiente de los Ministerios de Agricultura y Medio Ambiente y Recursos Naturales, con su domicilio en la ADD5 O1 ADD6 y de PER1 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio anteriormente descrito.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Néstor Cuevas Ramírez y Jorge Euclides Burgos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional, abierto en común, en el edificio que aloja el Ministerio de Trabajo, ubicado en la ADD7 ADD8 ADD10 actuando como abogados constituidos de PER4 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliada y residente en la ADD11 ADD12

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada PER5 figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, PER4 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF) y PER1 quienes, a su vez, incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00169, de fecha 4 de julio de 2019, que declaró terminado el contrato de trabajo por causa de desahucio, rechazó la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes al último año de contrato de trabajo y a la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF) y PER1 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00071, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que

textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; SEGUNDO: Se RECHAZA la oferta real de pago ya descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Se CONDENA a la empresa CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL (CEDAF) y la señora PER6 al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho del LIC. JORGE BURGOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 1 del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación al artículo 86 y 537 del Código de Trabajo. Tercer medio: Falta de Estatuir. Sexto medio: Desnaturalización de los hechos Séptimo medio: Falta de ponderación y desnaturalización de documentos. Octavo medio: Desnaturalización de testimonio. Noveno medio: Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar tanto el primero como el octavo medios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 1ro. del Código de Trabajo puesto que no examinó si en la relación que unía a PER7 con el Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF) y PER1 se encontraban los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, es decir, no verificó la existencia de la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario devengado, por lo que la sentencia carece de base legal; sostiene que al decidir así la corte a qua también incurrió en una falsa aplicación del Principio Fundamental IX, y del artículo 15 del Código de Trabajo. Asimismo, alega la parte recurrente que desnaturalizó el testimonio de PER8 con el que se demostró que nunca se caracterizó el vínculo entre la recurrente y la recurrida, quien le manifestó a la corte que dictó la sentencia objeto del presente recurso; que la recurrida nunca asistió a su puesto de trabajo, que solo se limitó a cobrar un salario, que no cumplía horario ni nadie la conocía en la institución como empleada, elementos suficientes para que la corte interpretara válidamente la ausencia de los elementos señalados en el artículo 1 del Código de Trabajo.

10. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción

de fondo, establecidas de la sentencia impugnada: a) que la hoy recurrida PER7 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF), fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que concluyó por desahucio ejercido por la parte empleadora; por su lado, la parte demandada concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés de la parte demandante, por la no existencia de una relación de trabajo puesto que PER9 solo fungía como colaboradora para la institución, percibiendo ingresos como honorarios por servicios, a cuyo propósito entre la pruebas aportadas obra el testimonio de PER10 no obstante lo anterior la parte hoy recurrente demandó la validez de la oferta real de pago; b) que el tribunal de primer grado, acogió la demanda declaró resciliado el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por el empleador, declaró insuficiente la oferta real de pago y condenó a la empresa al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF), interpuso recurso de apelación alegando que el tribunal de primer grado se limitó a analizar únicamente la carta de desahucio para establecer la existencia del contrato de trabajo entre las partes, que resultó ser cuestionado por no cumplirse entre ellos las condiciones que la configuran al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Trabajo; asimismo, respecto de la demanda en validez de oferta real de pago solicitó declarar su validez por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones legales vigentes; por su lado, la hoy recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación promovido y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes; y d) que la corte a qua, rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia, comprobando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual declaró resuelto por desahucio ejercido por la empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86.

11. Para fundamentar su decisión respecto de la existencia del contrato de trabajo entre las partes y sus consecuencias jurídicas la Corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que se ha comprobado que la parte recurrente niega existencia de la relación con la recurrida; que conforme a la combinación armoniosa de los artículo 1 y 15 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo se presume; que en el expediente consta constancias suficientes de que la parte recurrente comunicó a la recurrida su decisión de ejercer el desahucio en su contra; que expidió un cheque para pagarle las prestaciones laborales que entendía que le correspondían; que la prueba testimonial aportada por la recurrente confirmó que la recurrida se encargaba de trabajos de relaciones públicas para la recurrente; que también le pagaba un salario mensual; que la recurrida laboraba con subordinación para la recurrente; que por todas esas causas, se confirma que la recurrida era una trabajadora de la recurrente y las vinculaba, por tanto, un contrato de trabajo; que, en consecuencia, se rechaza la alegación que se pondera, por ser infundada y carente de base legal, con todas sus consecuencias; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto; que esta decisión vale sentencia.”(sic).

12. El artículo 1° del Código de Trabajo, expresa que: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; de lo anterior se desprende que el contrato de trabajo está configurado por tres elementos básicos, es decir, la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario; que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que entre los signos más relevantes de la

subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario y suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo, entre otros.

De conformidad con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en los hechos. Refiere en su artículo 15 quese presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.

Al tenor de todo lo anterior y al centrarse el análisis del medio propuesto en el hecho de verificar si los jueces del fondo al momento de aplicar de manera combinada las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo valoraron en su justo alcance las pruebas aportadas, es preciso reiterar el criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la desnaturalización de los hechos: “que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios, salvo desnaturalización”.

Ante lo sostenido anteriormente aplicado al caso que nos ocupa es evidente que los jueces del fondo determinaron la existencia de una relación de trabajo al tenor de la combinación de lo que disponen los artículos 1º y 15 del Código de Trabajo entre el demandante original y la entidad comercial Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (Cedaf), no sólo a partir de las declaraciones de la Sra. PER10
respecto de las cuales sostuvieron que con estas se comprobó que la trabajadora ejercía funciones de relacionista pública de la empresa, sino también de los documentos aportados por la misma parte hoy recurrente, específicamente la carta de desahucio expedida en fecha 27 de julio de 2018, en la cual se consigna: Por este medio, le comunicamos que por instrucciones del comité Ejecutivo de esta Institución, a partir de la fecha de hoy, hemos decidido dar término a sus servicios de relacionista Pública de esta institución, haciendo uso del desahucio. De acuerdo al artículo 86 del Código de trabajo el monto correspondiente a las indemnizaciones de sus prestaciones le sería entregado en un plazo no mayor a los 10 días; como el cheque núm. 001915, expedido en fecha 2 de agosto de 2018, girado a favor de PER9 por concepto de prestaciones laborales a su favor que la empresa entendía que le correspondían, de lo que se advierte una aquiescencia implícita de la existencia de la relación de trabajo entre ellos.

De lo antesindicado, se concluyequela cortea quaformósu convicción en el ámbito de la facultad de análisis de la prueba que le otorga el indicado artículo542 del Código de Trabajo, valorando y ponderando las pruebas aportadasque consideró pertinentes, motivando al respecto, de forma sucinta,la conclusión a la que arribó sin incurrir en violación a la norma aplicable al caso, ausencia de motivos o falta de base legal, razón por la cuallos vicios alegados deben ser desestimados y, por tanto, se rechazan los medios que se examinan.

En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo, puesto que al condenar a la parte recurrente tanto al pago de la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 en virtud del desahucio ejercido contra el recurrido, también dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida, medida que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas.

Esta Tercera Sala ha sostenido que, aunque la finalidad de ambos beneficios legales es distinta, la

indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo cubre de manera lógica los riesgos o perjuicios que intenta prevenir la indexación monetaria del artículo 537 del mismo instrumento legal, haciendo innecesario que el tribunal disponga esta última cuando ha previamente condenado a la primera.

En la especie, la corte a qua además de condenar a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, confirmó la parte de la sentencia rendida por el juzgado a quo que dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia a intervenir, medida que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas, razón por la cual procede casar la sentencia en cuanto a ese aspecto.

La parte recurrente promueve como tercer medio de casación la falta de estatuir, sin desarrollar argumentos en los que fundamenta el medio en cuestión, asimismo continúa invocando como sexto medio de casación una alegada desnaturalización de los hechos, sin desarrollarlos y omitiendo la presentación de un cuarto y quinto medio

Respecto de la presentación de los medios de casación,esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal()la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así comotambién sostiene la jurisprudencia que: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria quefuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

De lo anterior se desprende que el recurrente no desarrolló los aspectos en los que sustenta el medio que denuncia, como es su deber por lo que al ser planteados en esta forma las violaciones argüidas queda configurada la inadmisibilidad de los medios invocados por falta de desarrollo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Para apuntalar el séptimo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación y desnaturalización de documentos al determinar que la parte hoy recurrida devengó un salario de RD$45,000.00, cuando quedó demostrado por medio de los cheques de los pagos realizados ante la Tesorería de la Seguridad Social, que la verdadera retribución percibida era de RD$35,000.00, pesos mensuales.

Para fundamentar su decisión respecto del salario devengado los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

“8.- Que la recurrente hace controvertido el monto del salario, y alega que la recurrida solo recibía la suma de RD$35,000.00 mensual, mientras que la recurrida afirma que el salario que recibía era de RD$45,000.00; que confirme a la carga de la prueba, es a la recurrente a quien le corresponde probar el monto de salario que alega; que la recurrente no depositó ninguna prueba que confirme fehacientemente su aseveración; que ni con la prueba testimonial aportada pudo probar; que, por tanto, se presume que el salario es el reclamado por la trabajadora, el cual se acoge por esta sentencia, y se confirma la decisión recurrida, en este punto” (sic)

Esta Tercera Sala ha mantenido el criterioque: el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus

reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, [] siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor ala que este alega, a probar el monto invocado[], lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presentaconstancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador.

Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de las páginas 7 y 8, se advierte que la parte hoy recurrente aportó las siguientes pruebas en torno al punto debatido referente al monto del salario de los trabajadores, a saber: a) Nómina correspondiente al mes de enero de 2007, b) Copia de la certificación núm. 1478173, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual indica que el salario de PER11 era de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$35,000.00), mensuales y que cotizaba a su favor desde el año 2007.

Si bien el establecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, esta determinación puede ser censurada cuando los jueces del fondo incurran en alguna omisión sobre prueba relevante al efecto, tal y como ocurre en el presente caso.

En la especie, los jueces del fondo, dejando de lado los medios de prueba enunciados más arriba, determinaron el salario de la trabajadora tras sostener que la hoy recurrente no aportó ninguna prueba que confirmara su aseveración, sin tomar en cuenta la documentación antes citada, lo cual era su deber procesal como juzgadores en orden a una correcta valoración de las pruebas.

La doctrina jurisprudencial sostiene de forma pacífica que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo3; que tal y como se lleva dicho anteriormente, los documentos detallados más arriba no formaron parte del conjunto de la documentación valorada por la alzada a fin de determinar el salario devengado por los trabajadores, siendo evidente que de haberlas analizado la corte a qua pudo eventualmente derivar situaciones contrarias a las por ella determinadas en los aspectos analizados; que el no hacerlo convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

Loconstatadoanteriormenteha impedido a esta Tercera Sala, actuando comocorte decasación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; por loque,al haberseincurrido en el vicio de falta de ponderacióny desnaturalización de los hechos de la causa,tal y como denuncióla parte recurrente,no solo en cuanto a la determinación del salario sino también en lo relativo a la oferta real de pago, procedecasarcon envío en cuanto a este aspecto la sentencia impugnada, sin la necesidad de examinar el noveno medio de casación.

En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de

donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00071, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indexación monetaria y el monto del salario y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici